

MEMORÁNDUM DE ENTENDIMIENTO PARA LA ASISTENCIA MUTUA EN MATERIA DE PROTECCIÓN AL CONSUMIDOR ENTRE LA PROCURADURÍA FEDERAL DEL CONSUMIDOR DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS Y LA COMISIÓN FEDERAL DE COMERCIO DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA

La Procuraduría Federal del Consumidor ("Profeco") de los Estados Unidos Mexicanos ("México") y la Comisión Federal de Comercio de los Estados Unidos de América ("FTC"),

RECONOCIENDO los retos impuestos por las prácticas comerciales engañosas y fraudulentas de carácter transfronterizo y deseando mejorar la efectividad en la aplicación de las leyes de protección al consumidor de ambos países, y

RECONOCIENDO que las leyes de ambos países contienen ciertas restricciones respecto de la asistencia internacional para la aplicación de leyes, incluyendo la difusión de información y que nada en este Memorándum requiere que los Participantes proporcionen asistencia si ésta se encuentra prohibida por sus respectivas leyes nacionales, políticas de aplicación de las mismas u otros intereses importantes,

HAN ALCANZADO EL SIGUIENTE ENTENDIMIENTO:

I. Definiciones

Para los propósitos de este Memorándum, se entenderá por:

A. "Leyes de Protección al Consumidor",

1. En el caso de los Estados Unidos de América, a "los actos o prácticas engañosas o desleales" contenidos en las leyes aplicadas por la Comisión Federal de Comercio, incluyendo la sección 5 del Acta de la Comisión Federal de Comercio, sin referirse a leyes y regulaciones en materia de competencia o prácticas antimonopólicas, y
2. En el caso de México, a la Ley Federal de Protección al Consumidor, la Ley Federal sobre Metrología y Normalización y las Normas Oficiales Mexicanas aplicables,

así como cualquier otra enmienda o modificación a las mismas y cualquier otra ley o regulación que los Participantes con el tiempo puedan identificar como "Ley de Protección al Consumidor" para los propósitos de este Memorándum. Cada Participante tiene como propósito realizar su mejor esfuerzo a fin de notificar al otro, cualquier enmienda o modificación relevante a sus Leyes de Protección al Consumidor.

B. "Información" la contenida en documentos o copias de éstos, por escrito o en formato electrónico, que los Participantes generen, obtengan o conserven y que puedan ser utilizados para determinar violaciones a las Leyes de Protección al Consumidor o la existencia de prácticas comerciales engañosas o fraudulentas de carácter transfronterizo.

C. "Participantes"

1. En el caso de los Estados Unidos de América, la FTC, y
2. En el caso de México, Profeco,

Actuando en apego a sus respectivas responsabilidades de conformidad con las Leyes de Protección al Consumidor aquí definidas.

D. "Persona" toda persona física o moral constituida o autorizada por las leyes de los Estados Unidos de América, sus estados o sus territorios; las leyes de México o las leyes de otros estados, que actúe como consumidor o proveedor dentro de los territorios de los Participantes, o dirija actividades hacia éstos.

E. "Proveedor" cualquier persona física o moral que habitual o periódicamente ofrezca, promueva, distribuya, venda, arriende o conceda el uso o disfrute de bienes, productos o servicios.

F. "Solicitud" petición de asistencia en términos de este Memorándum.

G. "Participante requerido" es el Participante de quien se busca la asistencia bajo los términos establecidos en este Memorándum, o quien ha proporcionado tal asistencia.

H. "Participante requirente" es el Participante que busca o recibe la asistencia bajo los términos establecidos en este Memorándum.

II. Asistencia para la Información

A. Los Participantes reconocen que es de interés común compartir información y brindar asistencia que: facilite una efectiva aplicación de sus respectivas Leyes de Protección al Consumidor dentro de sus correspondientes jurisdicciones, a fin de prevenir prácticas comerciales engañosas y fraudulentas de carácter transfronterizo; evitar duplicidad innecesaria; y que les permita mantenerse informados sobre los acontecimientos, en sus respectivos países, que puedan afectar la instrumentación de este Memorándum.

B. De conformidad con el Artículo VI, los Participantes tienen como propósito realizar sus mejores esfuerzos a fin de asistirse mutuamente y cooperar, de manera recíproca, con objeto de proporcionar u obtener información que ayude a determinar si una persona ha violado o puede estar por violar sus respectivas Leyes de Protección al Consumidor, o facilitar la aplicación o cumplimiento de sus Leyes de Protección al Consumidor.

C. De conformidad con el Artículo VI, los Participantes realizarán sus mejores esfuerzos a fin de informar, en cuanto sea factible, respecto de violaciones a las Leyes de Protección al Consumidor que ocurran o se originen en el territorio de un Participante y que afecten o puedan afectar a los consumidores dentro del territorio del otro Participante.

III. Asistencia para la Investigación

A. Los Participantes reconocen que es su interés común compartir información y proporcionarse asistencia que facilite la realización de investigaciones coordinadas, estudios y educación para los consumidores y proveedores; la promoción de un mejor entendimiento por parte de cada uno de los Participantes de las condiciones económicas y legales y teorías relevantes para la aplicación de sus respectivas Leyes de Protección al Consumidor y actividades relacionadas.

B. Para alcanzar este interés común y de conformidad con el Artículo VI, los Participantes tienen como intención realizar sus mejores esfuerzos con objeto de intercambiar y proporcionar información apropiada en relación con: investigaciones

y estudios; discursos, documentos teóricos, artículos periodísticos; programas educativos que fomenten el cumplimiento de la ley; enmiendas o modificaciones a la legislación aplicable y aspectos relativos al personal y a recursos materiales.

IV. Alcance de la Asistencia

A. De conformidad con el Artículo VI, la asistencia contemplada por este Memorándum incluye, pero no está limitada a lo siguiente:

1. Realizar su mejor esfuerzo para difundir, proporcionar, intercambiar o discutir información en posesión de cualquier Participante;
2. Realizar su mejor esfuerzo para cooperar en la detección e investigación llevada a cabo por cada Participante, de violaciones a sus respectivas Leyes de Protección al Consumidor;
3. Realizar su mejor esfuerzo para obtener o proporcionar información solicitada por un Participante, incluyendo, cuando sea apropiado, documentos, registros u otras formas de información documental;
4. Realizar su mejor esfuerzo para compartir datos apropiados sobre quejas interpuestas por consumidores, y
5. Cuando proceda, coordinar el cumplimiento de sus respectivas Leyes de Protección al Consumidor en contra de violaciones transfronterizas.

B. Nada en este Memorándum está orientado a limitar a un Participante a buscar asistencia o proporcionarla a otro Participante atendiendo otras prácticas apegadas a derecho.

C. Este Memorándum está únicamente destinado a la asistencia entre los Participantes para dar cumplimiento a sus respectivas Leyes. Las disposiciones del presente Memorándum no pretenden crear derechos a favor de particulares para obtener, eliminar o excluir información alguna.

D. Nada en este Memorándum pretende obligar a una persona a proporcionar información en contravención de cualquier derecho aplicable, privilegio o restricción.

E. Nada en este Memorándum tiene el propósito de afectar el derecho de un Participante a buscar información, de manera voluntaria o a través de cualquier otra forma acorde a derecho, respecto de una persona localizada en el territorio del otro Participante, ni tampoco pretende impedir a persona alguna a que de manera voluntaria y legal proporcione información a un Participante.

V. Solicitudes de Asistencia

A. Las solicitudes efectuadas por Profeco deberían dirigirse a la Dirección Adjunta de la División Internacional de Protección al Consumidor de la FTC. Las solicitudes de la FTC deberían dirigirse a la Dirección de Asuntos Internacionales de Profeco.

B. Las solicitudes relacionadas con la asistencia para la aplicación de las Leyes de Protección al Consumidor de los Participantes deberían incluir, cuando proceda, lo siguiente:

1. Una descripción general del objeto y naturaleza de la investigación o el procedimiento a la que se refiera la solicitud;
2. Cuando proceda, una descripción de la información esperada y el uso previsto de la misma;
3. Cuando proceda, una descripción de la acción que el Participante requirente solicita del Participante requerido;
4. En su caso, el requerimiento del trato confidencial de la solicitud o de su contenido, y
5. Cualquier otra información que el Participante requirente considere de utilidad para facilitar la revisión o ejecución de la solicitud.

C. Las solicitudes relacionadas con estudios y educación para los consumidores y proveedores deberían incluir, cuando proceda, lo siguiente:

1. Una descripción general del objeto y naturaleza de la investigación o estudio a la que se refiera la solicitud;
2. Cuando proceda, una descripción de la información esperada y el uso previsto de la misma, y
3. En su caso, el requerimiento del trato confidencial de la solicitud o de su contenido.

D. Las solicitudes también pueden ser presentadas requiritando el Formato de solicitud de información Pro Forma de la Red Internacional de Protección al Consumidor y de Aplicación de la Ley ("ICPEN", por sus siglas en inglés).

E. Los Participantes podrán consultarse entre sí, los detalles en torno a la forma y tiempo de ejecución de una solicitud, atendiendo para ello a la naturaleza y disponibilidad de la información solicitada.

VI. Límites de la Asistencia

A. De conformidad con sus leyes nacionales, obligaciones internacionales, políticas de cumplimiento de la ley y otros aspectos relevantes, cada Participante tiene como intención realizar sus mejores esfuerzos para proporcionar asistencia en respuesta a una solicitud. El Participante requerido podrá negarse a proveer la asistencia solicitada.

B. No obstante cualquier otra disposición de este Memorandum, un Participante no debería difundir información al otro Participante, si dicha comunicación se encuentra prohibida por las leyes nacionales del Participante que posee la información o si fuere incompatible con los intereses relevantes de ese Participante.

C. Antes de rechazar una solicitud, el Participante requerido debería consultar con el Participante requirente a fin de determinar si puede ser proporcionada una parte de la asistencia solicitada, sujeta a términos y condiciones específicas. Si una solicitud es rechazada, el Participante requerido debería exponer por escrito al Participante requirente las causas que dan origen a dicho rechazo.

D. La determinación respecto de otorgar en todo o en parte la asistencia solicitada corresponde a la Dirección Adjunta de la División Internacional de Protección al Consumidor, en el caso de la FTC, y a la Dirección de Asuntos Internacionales, en el caso de Profeco.

VII. Confidencialidad

A. Cada Participante debería, en la mayor medida posible y de acuerdo con sus leyes, mantener la confidencialidad de cualquier información que le sea proporcionada con ese carácter por el otro Participante, en términos del presente Memorándum.

B. No obstante y atendiendo lo previsto en el Artículo VI, el Participante requirente puede difundir dicha información confidencial a otras agencias encargadas de vigilar el cumplimiento de la ley, con el propósito de aplicar las Leyes de Protección al Consumidor (habiendo obtenido previamente la seguridad de que dicha información se mantendrá con carácter confidencial); además de obtener el consentimiento del Participante requerido para tal intercambio de información con otras agencias.

C. Cada Participante debería oponerse, en la mayor medida de lo posible de conformidad con sus leyes, a cualquier solicitud de terceras partes para difundir información confidencial.

D. A menos que hubiese sido discutido de otra forma por los Participantes, las notificaciones y consultas señaladas en los Artículos II al IV de este Memorándum, y otras comunicaciones entre éstos en relación con el mismo, deberían considerarse confidenciales.

E. Nada en este Memorándum impide la difusión de información a terceras partes, si tal difusión es requerida por la ley del Participante requirente. El Participante requirente debería realizar sus mayores esfuerzos a fin de notificar al Participante requerido, al menos con 10 días de anticipación, que la información será revelada. Si la mencionada notificación no puede llevarse a cabo en el plazo previsto, la misma debería hacerse tan pronto como sea posible.

VIII. Cambios en las Leyes de Protección al Consumidor

En el caso de llevarse a cabo una enmienda o modificación significativa en las Leyes de Protección al Consumidor de los Participantes, éstos deberían hacer su mejor esfuerzo para determinar la necesidad de modificar este Memorándum.

IX. Devolución de la Información

El Participante requirente debería realizar sus mejores esfuerzos para conservar la información que le haya sido proporcionada hasta la conclusión de la investigación o estudio descrito en su solicitud y realizará también sus mejores esfuerzos para devolver dicha información cuando el Participante requerido hubiere solicitado por escrito su conservación y devolución, al momento en que dicha información fue compartida.

X. Costos

A menos que hubiese sido acordado de otra forma por los Participantes, el Participante requerido debería pagar todos los costos ordinarios que se originen con motivo de la solicitud de asistencia. Si los costos para obtener o proporcionar

la información solicitada fueran sustanciales o extraordinarios, el Participante requerido podrá solicitar al Participante requirente que sufrague los costos como condición para proceder con la solicitud. En tal caso, los Participantes acordarán lo necesario respecto de los costos extraordinarios a petición de cualquier Participante.

XI. Duración de la Cooperación

- A. El presente Memorándum entrará en vigor a partir de la fecha de su firma.
- B. La asistencia bajo los términos de este Memorándum debería estar disponible en investigaciones o procedimientos bajo las Leyes de Protección al Consumidor de los Participantes relacionadas con conductas o transacciones que se inicien con posterioridad a la entrada en vigor de este Memorándum.
- C. Un Participante procurará notificar por escrito al otro Participante, con 30 días de anticipación la terminación de su cooperación conforme a este Memorándum. Sin embargo, previo a dicha comunicación, debería hacer sus mejores esfuerzos para consultarlo con el otro Participante.
- D. En caso de que cesen los efectos del presente Memorándum, los Participantes deberían realizar sus mejores esfuerzos para que, conforme al Artículo VII, se mantenga la confidencialidad de cualquier solicitud e información proporcionada al otro Participante con tal carácter y para devolver dicha información en términos del artículo IX de este Memorándum.

XII. Revisión del Memorándum

Los Participantes tienen el propósito de consultarse y revisar el presente Memorándum cada dos años, en relación con la cooperación, coordinación y asistencia para la aplicación de la Ley proporcionada entre ellas durante los 24 meses anteriores a dicha revisión.

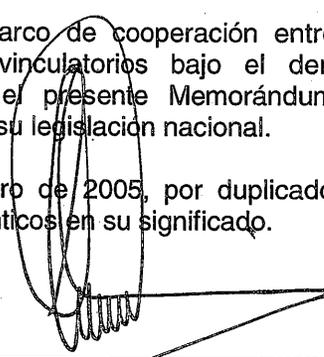
XIII. Efectos Legales

El presente Memorándum pretende crear un marco de cooperación entre los Participantes, más no intenta crear efectos vinculatorios bajo el derecho internacional. Cada Participante instrumentará el presente Memorándum de conformidad con las disposiciones que establezca su legislación nacional.

Firmado en Washington, D.C. el día 27 de enero de 2005, por duplicado, en idiomas inglés y español, siendo ambos textos idénticos en su significado.



Deborah Platt Majoras
Presidenta
Comisión Federal de Comercio


Carlos Francisco Arce Macías
Procurador Federal del Consumidor
Profeco